

Poder Judicial San Luis

EXP 421115/24

"BENAVIDEZ VALERIA - FERNANDEZ PAZ CYNTHIA - SPAGNUOLO FERNANDO C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA Y OTRO S/ AMPARO"

Sentencia Definitiva N° 34/2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados: ***“BENAVIDEZ VALERIA - FERNANDEZ PAZ CYNTHIA - SPAGNUOLO FERNANDO C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA Y OTRO S/ AMPARO” – EXP 421115/24.-***

RESULTA:

Que se presentan los Dres. BENAVIDEZ Valeria Celeste, FERNÁNDEZ PAZ Cynthia, y SPAGNUOLO Fernando, promueven acción de amparo contra el STJ, solicitando la no aplicación del Acuerdo N° 201-STJSL-SA-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, y Acuerdo N° 47/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, fundado en que los mismos exceden las facultades conferidas por la Constitución Provincial, Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis N° IV-0086-2021 (en adelante LOADJ) y Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, desconociéndose las facultades y deberes previstos para los jueces.

Que por aplicación del artículo 10 de nuestra Constitución Provincial, solicitan se declare la Inconstitucionalidad del ACUERDO N° 201-STJSL-SA-2024 y 47/STJ/24. Se solicita medida cautelar. Piden aplicación de la doctrina de la gravedad inconstitucional, siendo necesario defender el orden constitucional de la provincia. Idoneidad de la vía. Aplican la doctrina de la ilegalidad continuada respecto al término del amparo. Que es la dirección del proceso.

Que manifiesta que no se trata de dicotomía entre proceso oral y escrito; sino que el acuerdo N°127/24, sobrepasa la capacidad estructural de los juzgados. El fenómeno conocido como “cuello de botella”, existiendo solo cinco Jueces en materia civil, comercial, ambiental en la Primera Circunscripción Judicial. La falta de personal pone en peligro la administración de justicia.

Que mediante Acuerdo N° 246/2023 y N° 49/24 contrataron a los Sres. Héctor Mario Chayer y Martín Salvador Alfandari, para la implementación de un programa de fortalecimiento de la gestión unificada. Por otro lado, el Acuerdo N° 201/24 crea una OGU y un equipo de jueces; despojando así a los jueces de toda autoridad por la implementación de la figura del coordinador ejecutivo.

Así el STJ está legislando y creando un nuevo sistema judicial para la provincia, por acuerdo. Así lo entendió también el Colegio de Abogados de San Luis.

Conferido el traslado de ley, la contraria representada por Fiscalía de Estado de la Provincia de San Luis, contesta el informe, replica, plantea extemporaneidad por haber sido notificado el 22/08/2024 del rechazo de su recurso, y niegan la aplicación de la ilegalidad continuada. Entienden que no se aplica el caso Mosqueda, ya que en autos sí se trata de un hecho único –el dictado de una acordada.

Que la acción intentada compromete la regularidad del servicio de justicia y un retroceso en el proceso de adaptación requerido por la Ley Orgánica. Considera que hay falta de legitimación, el afectado “dice que no es otra cosa que el titular del derecho subjetivo violado”, y me remito a la cita de Gozaíbni Osvaldo A., que menciona la misma fiscalía. Idoneidad de la vía. Entiende que no se demuestra que es la vía idónea. Aduce que los actores manifiestan que el STJ está legislando y creando un nuevo sistema judicial para la provincia de San Luis contrario a la Constitución.

El mismo informe dice que se persigue un paradigma que lleva a que el juez deje de ser un gerente de la administración de su juzgado, y logran que los magistrados se concentren en la función para la que se prepararon, la toma de decisiones judiciales. La oficina está al servicio del juez, pero no bajo su órbita, porque dificulta su tarea jurisdiccional.

A tales planteos responden los actores, rechazando las defensas opuestas, y entienden que el STJ, ha adoptado medidas con el argumento de agilizar trámites, que desconocen el imperium y la jurisdicción de los magistrados.

Quedando los presentes en estado de dictar sentencia en fecha 11 de febrero 2025.

CONSIDERANDO:

A)- Se analizarán las excepciones opuestas por Fiscalía de Estado:

1. Excepción de falta de legitimación activa: la accionada indica que los actores no son afectados, al respecto, el Acuerdo N° 47/24 especifica como atribuciones del coordinador ejecutivo de la OGU y del juzgado de primera instancia, 1- ejercer la superioridad jerárquica sobre funcionarios y empleados de la OGU. 2- depender jerárquicamente del STJ, secretaria administrativa. 3- impartir directivas para la implementación ejecución y control del trámite judicial, analizar las consultas de los secretarios a los jueces para definir criterios unificados y modelos de decretos, y transmitir los mismos a la secretaria y al personal.

Esto vulnera el art. 96 LOA, y el art. 34 C.P.C. inc. 5, normativa que determina que son los jueces los directores del proceso, no los coordinadores, ni la secretaría administrativa; en el mismo sentido, el art. 8 de la Constitución Provincial, establece que “ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona”.

Analizada la letra de la normativa atacada, surge que los empleados y funcionarios dependen del coordinador y de la secretaría administrativa del STJ. Frente a lo que, de una interpretación armónica del plexo normativo citado, cabe preguntarse entonces ¿Qué hace el juez? ¿Cómo dirige el proceso, que es su función indelegable?, conforme art. 8 de la Constitución Provincial.

Mas aun, el Acuerdo N° 201/24, STJ, b.3. elimina los dos agentes colaboradores directos de los jueces, que son los secretarios relatores; sin tener presente que ellos son un elemento esencial para la tarea de colaborar en la búsqueda de jurisprudencia, doctrina y redacción de autos. Entonces cabe preguntarse ¿cuál es el perfil del juez que surge de esta norma?, un juez solitario,

aislado, reducido a dictar sentencia, sin el control del proceso, ni el movimiento del mismo, lo que es imposible; teniendo presente que este acto es el último de un conjunto de actos concatenados entre sí.

El juez necesita el conocimiento del proceso en forma permanente.

El juez es el director del proceso, el juez es una persona activa en el accionar judicial, partidario del activismo judicial, no es éste juez errático y lejano, que pretende este sistema diagramado por la normativa en crisis. Y en este contexto, solo puedo rechazar la excepción, y considerar que los actores están plenamente legitimados para promover esta acción.

2. Respecto del acuse, de que esta no es la vía apta, comparto el criterio de Morello, en su obra “Régimen Procesal del Amparo”, quien considera que el amparo, con la reforma del art. 43 de la Constitución Nacional, es una tutela disponible, efectiva, que se debe emplear siempre que esté en peligro la salvaguarda y efectividad de derechos fundamentales. (ob. cit. pág. 385/386).

En el caso de autos, los jueces civiles intentan defender derechos constitucionales, por lo cual es el amparo, la vía adecuada.

3. Y con relación al término, teniendo presente que la implementación del coordinador estaba fijada para el 02/12/2024, fecha hasta la cual aún no se había producido, al momento de interposición del amparo, por lo cual conforme al art. 43 de la Constitución Provincial, al ser rechazado el reclamo administrativo de los actores, no hay otra vía legal.

Además, se trata la cuestión de autos, de actos inconstitucionales, que se mantienen en el tiempo, por lo que se aplica la doctrina de la ilegalidad continuada. (F. CSJN. 341:274-22-3-18- Tejera c/ ANSES). Por ende, se rechazan las defensas invocadas.

B. Reclamo sustancial:

Que en primer lugar considero debo analizar el rol del juez en el proceso, del cual conforme la doctrina, es el director. “El proceso es la herramienta de investigación de la verdad y de la distribución de justicia, principio en el cual se inspira en la famosa relación Grandhi...” “La función judicial es absolutamente indelegable, por que a diferencia de otros

servicios públicos, por la aptitud especial que se requiere para desempeñar el cargo, y por la naturaleza intelectual de la tarea de ejercerse por la persona designada, y este solo puede comisionar a terceros a ejercer diligencias que no puede ejercer por sí mismo”. (SCBSAS-29-3-66- Álvarez Vacos c/ Provincia de Bs As- 19-7-66, Fariña c/ D.R., citados CPC com. Pág. 450- T1- Morello Sosa Berizonce).

“Hacer justicia es la misión específica de los magistrados..., y es soberano en la apreciación y valoración de los hechos”. (CPC com. Morello ob. Cit. pág. 454). Es prevalencia de los jueces asegurar la verdad jurídica objetiva. (Morello ob. cit. Poderes ordenatorios e instructorios del juez).

Me permito esta reseña, en razón de explicitar con claridad la facultad del juez en la dirección del proceso, lo cual le permitirá luego dictar una sentencia, lo cual, si no tiene la dirección y control permanente del proceso, no es posible. Ello hace que considere que la acordada viola las disposiciones, de los artículos 34, 35, 36 y conc. del C.P.C., en especial el art. 34 inc 5 C.P.C., que determina que “en el juez de primera instancia se encuentran todas las atribuciones de dirección, tramite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia efectiva de primera instancia”. (Fassi CPC com T1pág. 116 y siguientes). Esto es cumplimentar el necesario principio de inmediatez del juez con el proceso. Al juez se le conceden en si mismo facultades con el fin de que dirija el procedimiento asegurando una mejor justicia. (Fassi ob. Cit. pág. 126).

Sin duda, esa figura del “coordinador” que depende del STJ, y que tiene amplias facultades, como dice el acuerdo citado, violenta el sistema legal del juez como director del proceso, sin que se fundamente cual es el beneficio, ni el sustento legal de la figura.

Comparto la postura de los actores considerando que se ha pretendido, por acordada, derogar el marco normativo del art. 34 inc. 5, primer párrafo del C.P.C., al decir, el Acuerdo N° 47/24, que los coordinadores ejecutivos de las OGUS dependen del STJ, y sus funciones son organizar, controlar, dirigir las funciones del personal, recursos materiales y administrativos para dar soporte a la actividad jurisdiccional.

Me pregunto si ¿Ese soporte no es una clara violación a las potestades de los jueces? Ya que, además dependen del STJ, por lo que no tienen, estrictamente relación con ellos.

¿Podría un juez dar una orden a un coordinador?, conforme la redacción del acuerdo, entiendo que no, porque no dependen de él; pero si puede el coordinador ordenar al personal del juzgado, dar órdenes, tomar decisiones, por sobre la figura del Juez, lo cual es carente de una mínima lógica.

Otro elemento no menor, es que el coordinador tiene categoría de secretario de primera instancia, y depende de la secretaria del STJ. ¿Cómo puede el coordinador, conforme las facultades que se le conceden violar la estructura vertical del Poder Judicial, y permítanme una expresión coloquial ¿pasar por encima del juez? Además, este coordinador depende de la Secretaría Administrativa del STJ. Por ende, vuelve a violarse el orden jerárquico, porque un secretario del STJ, usemos la misma expresión coloquial “pasa por encima de un juzgado de primera instancia”, lo cual no resulta admisible formalmente.

Siguiendo la postura de Peyrano, obra “Oralidad, lo conocido, lo nuevo y lo por venir”. Capítulo. “El rol de los jueces y juezas en clave gerencial, y el proceso civil por audiencias”. Capítulo de Laureano Della Schiava, se menciona la doctrina del flujo del caso, como núcleo de las reformas de las últimas décadas del siglo XX, doctrina nacida en EEUU. En 1939, explica el auto citado se hablaba de la figura del administrador judicial (en EEUU), y luego del 70, hubo un cambio para reducir la demora en los procesos, citando la Civil Reforme de justice de 1990, sancionada por el Congreso de EEUU, que consolido la figura del juez como elemento determinante de la eficiencia judicial, organizador, manager, gestor y planificador de todo trámite judicial. Y la categoría del juez dirigencial, como único responsable de la dirección y gobierno del proceso. (Ver ob. Cit. pág. 446/451 y siguientes).

Esta es la línea del art. 8 de la Constitución Provincial, art. 34 inc. 5 C.P.C. y 96 de LOA, que claramente contradicen las Acordadas 201/STJSL/24, 47/STJSL/24, y que, conforme a la pirámide kelseniana, son inconstitucionales.

El STJ ha legislado por acordada, modificando el esquema de la justicia provincial. Si se quería una reforma sustancial, se debió como hizo EEUU en los 90, ir a la legislatura. Debíó discutirse y escucharse a todos los actores del sistema judicial. Los jueces y juezas

de los juzgados civiles, actores de autos, defienden el sistema judicial conforme art. 8 de la Constitución Provincial, por lo que debo receptar y admitir el reclamo.

Hay una frase del presidente John F. Kennedy, al hablar de la alianza para el progreso, que dice: “no te preguntes que puede hacer un país por ti, sino que puedes hacer tu por tu país”. Creo que la gravedad de la crisis de la justicia de San Luis, nos obliga a todos los sectores de la comunidad jurídica, a preguntarnos, que podemos hacer por la justicia.

Que por lo expuesto **FALLO:**

1. Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por BENAVIDEZ Valeria Celeste, FERNÁNDEZ PAZ Cynthia, y SPAGNUOLO Fernando, contra el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, y declarando la inconstitucionalidad de las acordadas N° 201-STJSL-2024, y N° 47 STJSL-2024, por violar los artículos, 1, 8, 189, 195 y conc. de la Constitución Provincial, conforme las facultades de los arts. 10 y 210 de la Constitución Provincial. También violan los artículos 5, 7, 28, 31, 33 y conc. de la Constitución Nacional, art. 34 inc. 5 CPL y 96 LOAD.
2. Costas a la vencida, art. 68 y conc. CPC.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente por la Dra. **MARIA EUGENIA BONA**, Juez del Juzgado Laboral N°2.-